

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REF ACCION DE TUTELA
RADICADO 44001310400220210002600
ACCIONANTE: NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La señora NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE, quien actúa, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, señalando que este vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al mérito, de acceso a cargos públicos por concurso de méritos en igualdad de condiciones.

Al efecto el despacho considera procedente la admisión de la acción de tutela presentada por la prenombrada señora NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE, teniendo en cuenta que es competente para conocer y decidir de fondo el asunto, conforme el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, así mismo, porque la demanda se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 14 ídem.

Vincúlese a la presente acción a todas las personas participantes en el CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA 2021 Número OPEC: 145274 - código: 2044 - grado: 10 - denominación: profesional universitario - nivel: profesional y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA como quiera que pueden tener interés en este asunto y sus derechos pueden verse afectados con la decisión que se tome, además se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una vez recibida la notificación del presente auto publique el mismo junto con la copia del escrito de tutela y sus anexos en la página web de su entidad, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

Ahora bien, la señora NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE quien actúa en nombre propio; solicita medida provisional consistente en “LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA 2021 Número OPEC: 145274 - código: 2044 - grado: 10 - denominación: profesional universitario - nivel: profesional”.

Sobre tal medida, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La protección provisional está dirigida a; i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Así, en el caso con que nos ocupa se trata de presunta indebida valoración de requisitos en un concurso de méritos, de la cual no se advierte la necesidad de adoptar medidas de carácter provisional en la medida que no se avizora ningún daño o detrimento que se pudiese ocasionar hasta tanto se decida la presente acción. Razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de medida provisional y en su lugar, entrará a decidir de fondo la misma, una vez se integre en debida manera el contradictorio y se brinden las respuestas que sean requeridas, se procederá a fallar la tutela, bien sea accediendo a lo pretendido, negando o declarando improcedente.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE, quien actúa, en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción a todas las personas participantes en el CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA 2021 Número OPEC: 145274 - código: 2044 - grado: 10 - denominación: profesional universitario - nivel: profesional y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

TERCERO: Conceder al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quienes hagan sus veces y todas las personas participantes en el CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA 2021 Número OPEC: 145274 - código: 2044 - grado: 10 - denominación: profesional universitario - nivel: profesional y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, el término de dos (2) día para que rindan un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, la contesten y presenten y/o soliciten las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez recibida la notificación del presente auto lo publique con la copia del escrito de tutela y sus anexos en la página web de su entidad, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación, para que los demás participantes del concurso modalidad abierto- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA 2021 Número OPEC: 145274 - código: 2044 - grado: 10 - denominación: profesional universitario - nivel: profesional; en similar termino concedido en el ordinal anterior si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: COMUNICAR al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quienes hagan sus veces y todas las personas participantes en el CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA 2021 Número OPEC: 145274 - código: 2044 - grado: 10 - denominación: profesional universitario - nivel: profesional y al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA o quienes hagan sus veces, que de no contestar la acción de tutela, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos consignados en el libelo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por NELIS MELISSA REDONDO MOSCOTE quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: TENER los documentos aportados como prueba.

OCTAVO: NOTIFICAR ésta decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILSON RENE TRASLAVIÑA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56e0c76daec8fd01324c114ee52e04f79d8923f173ff340c456b364b820dae3

Documento generado en 28/07/2021 04:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**